

INE/CG44/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-324/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO INE/CG580/2016 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE HIDALGO, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG580/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Hidalgo.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG580/2016, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-324/2016.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, determinando en su resolutive ÚNICO, lo que a continuación se transcribe:

*“ÚNICO.- Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.”*

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución valorando los elementos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización por el Partido Verde Ecologista de México, respecto a las conclusiones **11, 12, 22 y 29**, asimismo, respecto a la conclusión **29**, se pronuncie en relación a la documentación comprobatoria de la póliza de diario número 1 (uno).

IV. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SUP-RAP-324/2016, tuvo por efectos únicamente revocar la Resolución INE/CG580/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG579/2016 forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos

correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Hidalgo.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-324/2016.

3. Que el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió únicamente revocar la Resolución INE/CG580/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado identificado con el Acuerdo número INE/CG579/2016 forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón al Considerando QUINTO de la sentencia de mérito, relativo al estudio de fondo así como a la parte señalada como efectos de la sentencia, recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

QUINTO. Estudio de fondo. *Los agravios se estudiarán atendiendo al orden en que fueron planteados por el apelante en su demanda.*

(…)

VI) Conclusión 29

La parte recurrente argumenta que, contrario a lo que estimó la responsable, en las pólizas 1 y 5 se encuentra la información requerida.

Al respecto, es de señalar que la autoridad fiscalizadora detectó dos pólizas de gastos sin la documentación soporte, y requirió al partido político presentar las aclaraciones o el soporte comprobatorio correspondiente, mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/15183/16 notificado el quince de

mayo de este año y con fecha límite de respuesta del veinte siguiente del propio mes y año.

(...)

Para desvirtuar lo concluido por la responsable, la parte recurrente presenta en copia simple capturas de pantalla del SIF relativas a la póliza de diario 1, en las que se aprecia el extracto de un contrato, así como un listado de facturas que se denomina “kardex”.

Las pruebas referidas se consideran documentales privadas en términos de lo previsto en el artículo 14, numeral 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por tanto, deben ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, de la Ley invocada.

De tales probanzas no es posible concluir que efectivamente atiendan a lo solicitado, porque se trata de capturas de pantalla completamente el contenido de los contratos, aunado a que tampoco exhibe los dos kardex requeridos.

No obstante, esta autoridad jurisdiccional realizó la búsqueda en el sistema de contabilidad en línea de las pólizas de diario 1 y 5 correspondientes a la cuenta concentradora, para constatar si contenían la documentación faltante, de lo cual se encontró lo siguiente:

(...)

De lo anterior, se advierte que el soporte documental de la póliza de diario 1, contiene un contrato de prestación de servicios que ampara el monto observado por la responsable como se aprecia en la siguiente imagen:

(...)

Además, en tal póliza se localizó el kardex el cual es un listado de notas de salida, entrada, descripción de mercancía, número de factura, fecha de compra, nombre del proveedor, así como su firma. Tales elementos generan un indicio para este órgano jurisdiccional, de que el partido político presentó la documentación requerida atinente a un contrato, así como al kardex, por lo que la autoridad responsable deberá valorar si tal soporte probatorio es suficiente para atender lo requerido. En consecuencia, se debe revocar esta parte para que la responsable tome en cuenta lo anterior y determine si subsiste o no la observación formulada.

(...)

X) Conclusiones 11 y 22

En cuanto a las conclusiones sancionatorias 11 y 22, relativas a la omisión de presentar la agenda de actos públicos correspondiente a siete candidatos a diputados locales y treinta y un candidatos a presidentes municipales, el ahora apelante aduce que el proceder de la autoridad fiscalizadora no fue exhaustivo, toda vez que se abstuvo de verificar que, en lo concerniente a las candidatas a diputadas Madian Michele Puga Elizalde y Sonia Ramos Salas, así como a los candidatos a munícipes Salvador Pérez Gómez y Sandra Elizabeth Quintero Vera, la información de respaldo se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización; de manera que el proceder de la responsable no fue exhaustivo.

Lo planteado por el apelante es fundado.

Al respecto, cabe apuntar que, aun cuando el Partido Verde Ecologista de México se abstuvo de dar contestación al oficio de errores y omisiones mediante el cual, la autoridad responsable hizo de su conocimiento la omisión de presentar las referidas agendas, al interponer el recurso en el que se actúa, el apelante pretende demostrar que la información cuya omisión de reporte se le atribuye, se encuentra registrada en el mencionado sistema informático.

Para acreditar su afirmación, el recurrente adjunta a su demanda, cuatro impresiones de sendas capturas de pantalla de consultas al propio sistema, en los apartados concernientes a la contabilidad de los mencionados candidatos, específicamente, en el apartado relativo a “agenda de eventos”; impresiones que, en términos de los artículos 14, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen la calidad de documentales privadas, al no provenir de la autoridad electoral ni tratarse de documentos certificados por esta. No obstante, esas impresiones constituyen indicios de que la información relativa a la agenda de eventos de los candidatos en cuestión fue reportada en el señalado sistema de contabilidad en línea, situación que la Sala Superior, como diligencia para mejor proveer, procedió a constatar a través de la consulta directa de tal herramienta informática.

Así, a partir de la consulta del sistema en comento, en los apartados referentes a cada uno de los candidatos citados por el apelante, se obtuvo lo siguiente:

En lo que hace a las candidatas a diputadas locales en el estado de Hidalgo, Madian Michele Puga Elizalde y Sonia Ramos Salas:

(...)

Acerca de los candidatos a presidentes municipales, Salvador Pérez Gómez y Sandra Elizabeth Quintero Vera:

(...)

Por tanto, el resultado de la consulta efectuada por este órgano jurisdiccional, conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia, referidas en el artículo 16, párrafo 1, de la invocada ley procesal, permite generar convicción acerca de que en el sistema integral de fiscalización fue reportada información relativa a la “agenda de eventos” de los mencionados candidatos, que la autoridad fiscalizadora se abstuvo de valorar en el respectivo Dictamen Consolidado y, por ende, en la resolución controvertida.

(...)

Por consiguiente, procede revocar la resolución impugnada, en lo que hace a las conclusiones 11 y 22 reclamadas por el apelante, a efecto de que la autoridad responsable, a partir del examen de lo reportado en el sistema de contabilidad en línea, determine si subsiste o no la irregularidad reprochada al ahora recurrente, en relación a la agenda de eventos de los cuatro candidatos referidos.

XI) Conclusiones 12 y 32

Conclusión 12.

En lo que atañe a la conclusión sancionatoria 12, según la cual, el apelante omitió presentar la documentación soporte de los gastos efectuados por anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, por un monto de \$205,130.00 (doscientos cinco mil ciento treinta pesos, 00/100 M.N.), el partido político apelante se queja de la falta de exhaustividad de la responsable, al no realizar una adecuada revisión de la documentación reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, como respaldo de los referidos gastos.

El concepto de lesión se considera fundado.

Es menester hacer notar que, si bien el Partido Verde Ecologista de México se abstuvo de responder a los respectivos oficios de errores y omisiones a través de los cuales, responsable le notificó la falta de reporte de gastos por

conceptos de espectaculares y propaganda en la vía pública, el propio partido, al acudir ante esta jurisdicción, pretende evidenciar que la información y documentación soporte de tales erogaciones, fue cargada en la plataforma informática en cuestión.

Como prueba de lo aseverado, el recurrente adjunta a su demanda las impresiones de las siguientes pólizas generadas por el citado sistema de contabilidad en línea, así como diversa documentación que, según asegura, es sustento de la operación descrita en cada póliza:

(...)

Sin embargo, tales documentos reúnen el carácter de indicios acerca de que diversa información y documentación relacionada con gastos por concepto de anuncios espectaculares y propaganda en la vía pública a favor de los citados candidatos a diputados locales fue reportada y cargada en el señalado sistema de contabilidad en línea, situación que la Sala Superior, como diligencia para mejor proveer, corroboró a través de la consulta directa del propio sistema.

Así, a partir de la consulta del sistema en comento, en los apartados referentes a cada uno de los candidatos citados por el apelante, se obtuvo lo siguiente:

Respecto a gastos efectuados en la campana de la candidata a diputada local Madian Michele Puga Elizalde.

Póliza de diario, número 8, del periodo 2:

(...)

En lo atinente a gastos efectuados en la campaña de la candidata a diputada local Gabriela Juárez Romero.

Póliza de diario, número 6, del periodo 2:

(...)

En lo concerniente a gastos efectuados en la campaña de la candidata a diputada local Fátima Lorena Baños Pérez.

Póliza de diario, número 6, del periodo 2

(...)

Póliza de diario, número 7, del periodo 2

(...)

Póliza de egresos, número 6, del periodo 2:

(...)

Póliza de egresos, número 7, del periodo 2:

(...)

Acerca de los gastos efectuados en la campaña del candidato a diputado local Jose Roberto Márquez Díaz.

Póliza de diario, número 19, del periodo 2

(...)

Póliza de diario, número 20, del periodo 2:

(...)

Por consiguiente, el resultado de la consulta efectuada por este órgano jurisdiccional, conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia, referidas en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite generar convicción acerca de que en el sistema integral de fiscalización fue reportada información relativa a gastos por concepto de anuncios espectaculares y propaganda en la vía pública, perteneciente a las campañas de los mencionados candidatos y que la autoridad fiscalizadora se abstuvo de valorar en el respectivo Dictamen Consolidado y, por ende, en la resolución controvertida.

Luego, lo conducente es revocar la resolución impugnada, en lo relativo a la conclusión 12 cuestionada por el apelante, a efecto de que la autoridad responsable, a partir del examen de lo que aparezca reportado en el sistema de contabilidad en línea, determine si subsiste o no la irregularidad, concerniente a la omisión de reportar gastos por los señalados conceptos.

(...)

Efectos de la sentencia.

*Al haber resultado **parcialmente fundados** los agravios, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada por lo que hace a las conclusiones 11 y 22, 12 y 29, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que:*

*1. Respecto a las **conclusiones 11 y 22**, efectúe la revisión de la información reportada en el sistema de contabilidad en línea y determine si subsiste o no la irregularidad reprochada al ahora recurrente, en relación a la agenda de eventos de candidatos señalados por la responsable.*

*2. En la **conclusión 12** examine lo que aparezca reportado en el sistema de contabilidad en línea, para que determine si subsiste o no la irregularidad, concerniente a la omisión de reportar gastos por propaganda colocada en vía pública.*

*3. En la **conclusión 29**, deberá pronunciarse respecto a la documentación comprobatoria de la póliza de diario 1, de la cuenta concentradora del partido político, a fin de determinar si ésta atiende lo requerido.*

Una vez hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a la Sala Superior el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

(...)"

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva resolución tomando en cuenta lo resuelto en la ejecutoria, valorando la documentación existente en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en relación con las conclusiones **11, 12 y 22**, y de igual forma, se pronuncie respecto a la documentación comprobatoria consistente en la póliza de diario número 1, referida en la conclusión sancionatoria número **29**.

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, en la parte atinente al Partido Verde Ecologista de México, por lo que hace a las conclusiones **11, 12, 22 y 29** del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Hidalgo, esta autoridad electoral procedió a retomar el análisis realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación derivado de la valoración realizada a los conceptos de agravio expuestos por el partido apelante, pues señala que respecto de las

conclusiones 11 y 22, contrario a lo referido por esta autoridad, de la consulta realizada por dicho órgano jurisdiccional en el Sistema Integral de Fiscalización, advirtió información que permitía generar convicción de que habían sido reportadas las referidas agendas de eventos de los candidatos respectivos.

De igual forma, en la parte tocante a la conclusión 12, la Sala Superior señaló que al haber revisado la información alojada en el sistema antes referido, corroboró la existencia de elementos que generaban convicción de que fue reportada información relativa a gastos por concepto de anuncios espectaculares y propaganda en la vía pública, perteneciente a las campañas de los candidatos del partido apelante y que la autoridad fiscalizadora se abstuvo de valorar en el respectivo Dictamen Consolidado, finalmente, en lo tocante a la conclusión sancionatoria 29, el multicitado órgano jurisdiccional señaló haber encontrado en el SIF documentación relativa a la existencia de un contrato y kardex comprobatorios para atender lo anteriormente requerido por esta autoridad.

Toda vez que han sido expuestas las razones y ordenamientos de la máxima autoridad en la materia, lo procedente es valorar la información existente en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con relación a cada una de las conclusiones referidas y una vez realizado lo mandado por la Sala Superior, determinar si subsisten o no las observaciones formuladas.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica la parte conducente del Dictamen identificado con el número de Acuerdo INE/CG579/2016, en lo relativo al Informe de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Hidalgo.

Esto es, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a la sanción de la conclusión 11, derivado de la presunta omisión de presentar la agenda de actos públicos	11	Emitir una nueva resolución para el efecto de que la autoridad responsable efectúe la revisión de la información reportada en el sistema de contabilidad en línea y determine si subsiste o no la	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG579/2016 y la Resolución INE/CG580/2016, respecto de la conclusión 11, del Partido Verde Ecologista de México, en los términos

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
correspondiente a 7 candidatos al cargo de Diputado Local.		irregularidad reprochada al ahora recurrente, en relación a la agenda de eventos de candidatos señalados por la responsable.	precisados en los Considerandos 6, 7 y 8 del presente Acuerdo, de modo que las observaciones correspondientes a dicha conclusión quedan atendidas.
Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a la sanción de la conclusión 12, derivado de la presunta omisión de presentar el registro contable de los gastos realizados en cuanto a espectaculares y propaganda colocada en la vía pública valuados en \$205,130.00.	12	Emitir una nueva resolución para el efecto de que la autoridad responsable examine lo que aparezca reportado en el sistema de contabilidad en línea, para que determine si subsiste o no la irregularidad, concierne a la omisión de reportar gastos por propaganda colocada en vía pública.	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG579/2016 y la Resolución INE/CG580/2016, respecto de la conclusión 12, del Partido Verde Ecologista de México, en los términos precisados en los Considerandos 6, 7 y 8 del presente Acuerdo, de modo que las observaciones correspondientes a dicha conclusión quedan atendidas por lo que hace a dos espectaculares; siendo que el resto no permiten identificar que el reporte corresponda con lo observado.
Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a la sanción de la conclusión 22, derivado de la presunta omisión de presentar la agenda de actos públicos correspondientes a 31 candidatos al cargo de Presidente Municipal.	22	Emitir una nueva resolución para el efecto de que la autoridad responsable efectúe la revisión de la información reportada en el sistema de contabilidad en línea y determine si subsiste o no la irregularidad reprochada al ahora recurrente, en relación a la agenda de eventos de candidatos señalados por la responsable.	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG579/2016 y la Resolución INE/CG580/2016, respecto de la conclusión 22, del Partido Verde Ecologista de México, en los términos precisados en los Considerandos 6, 7 y 8 del presente Acuerdo, de modo que las observaciones correspondientes a dicha conclusión quedan atendidas.
Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a la sanción de la conclusión 29, derivado de la presunta omisión de presentar los contratos de prestación de servicios, kardex y nota de entrada y salida de dos pólizas por un monto de \$439,128.44	29	Emitir una nueva resolución para el efecto de que la autoridad responsable se pronuncie respecto a la documentación comprobatoria de la póliza de diario 1, de la cuenta concentradora del partido político, a fin de determinar si ésta atiende lo requerido.	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG579/2016 y la Resolución INE/CG580/2016, respecto de la conclusión 29, del Partido Verde Ecologista de México, en los términos precisados en los Considerandos 6, 7 y 8 del presente Acuerdo, de modo que las observaciones correspondientes a dicha conclusión quedan atendidas.

3.5 Partido Verde Ecologista de México

(...)

3.5.2

Inicio de los trabajos de revisión

La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/10724/15 de fecha 27 de abril de 2016, notificado el 29 de abril de 2016, informó del inicio de las facultades de revisión, así mismo se nombró al Mtro. José Miguel Macías Fernández, C.P. José Muñoz Gómez, L.C. Juan Carlos Martínez Cordero, L.C. Mariana Orenday Penagos, como personal responsable para realizar la revisión a sus informes de campaña.

El 4 de junio del año en curso venció el plazo de presentación de los informes de campaña de cada uno de los candidatos registrados; en ese sentido, debe señalarse que el Partido Verde Ecologista de México, fue omiso en presentar la agenda de actos públicos de siete candidatos a diputados locales (**conclusión 11**); omitió presentar la documentación soporte de los gastos efectuados por anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, por un monto de \$205,130.00 (**conclusión 12**); omitió presentar la agenda de actos públicos de treinta y un candidatos a presidentes municipales (**conclusión 22**); omitió presentar los contratos de prestación de servicios, kardex y nota de entrada y salida de dos pólizas por un monto de \$439,128.44 (**conclusión 29**).

En ese sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió los oficios de errores y omisiones números INE/UTF/DA-L/15183/16 e INE/UTF/DA-L/15793/16, el primero de ellos en relación a las observaciones de las conclusiones 11 y 12, el segundo de ellos referente a la conclusión 22, mismos que fueron notificados el día el 14 de junio de 2016; de igual forma, se emitió el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/12321/16, relativo a la observación de la conclusión 29, el cual fue notificado el día 15 de mayo de 2016.

Cabe señalar que respecto a los oficios de errores y omisiones señalados en el párrafo que antecede, no se recibió en ninguno de los casos respuesta alguna del partido político notificado.

No obstante lo anterior, aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, pero llegando a la conclusión de que no se habían presentado las agendas de actos públicos de siete candidatos a diputados locales (**conclusión 11**); que no se presentó la documentación soporte de los gastos efectuados por anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, por un monto de \$205,130.00 (**conclusión 12**); que no presentó la agenda de actos públicos de treinta y un candidatos a

presidentes municipales (**conclusión 22**); que dicho instituto político omitió presentar los contratos de prestación de servicios, kardex y nota de entrada y salida de dos pólizas por un monto de \$439,128.44 (**conclusión 29**).

En consecuencia, se procedió a realizar las respectivas observaciones sancionatorias en el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Hidalgo; asimismo, se procedió a imponer la sanción en la Resolución correspondiente.

El Dictamen y la Resolución impugnados fueron aprobados por la Comisión de Fiscalización el cinco de julio de dos mil dieciséis, en primera instancia y posteriormente por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el catorce de julio del mismo año; instrumentos que fueron identificados con los números INE/CG579/2016 e INE/CG580/2016, respectivamente.

Inconforme con lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México, con fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, interpuso recurso de apelación al que le fue asignado el número de expediente SUP-RAP-324/2016, en contra de la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Hidalgo.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró fundados los agravios relacionados con las conclusiones referidas.

Derivado de lo anterior, se procede a dar cumplimiento con lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Acatamiento SUP-RAP-324/2016

3.5 Partido Verde Ecologista de México

(...)

3.5.2 Diputado Local

Inicio de los trabajos de revisión

(...)

Agenda de actividades

(...)

Segundo Periodo

- ◆ El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos en la cual se detallan las actividades que serían realizadas por los candidatos, como se muestra en el cuadro.

Cons.	Entidad / Distrito / Ayuntamiento	Candidato
1	Distrito 3-San Felipe Orizatlan	Ángel Iván Díaz Serna
2	Distrito 10-Apan	Cindy Hernández De Lucio
3	Distrito 6-Huichapan	Fernando Jiménez Uribe
4	Distrito 5-Ixmiquilpan	Jorge Uriel Martínez Villa
5	Distrito 14-Tula de Allende	Juan Manuel Cárdenas Oviedo
6	Distrito 2-Zacualtipan de Ángeles	Karen Romero Melo
7	Distrito 18-Tepeapulco	Madian Michele Puga Elizalde
8	Distrito 1-Zimapan	Sonia Ramos Salas

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15183/16

Fecha de notificación del oficio: 14/06/2016

Sin escrito de respuesta, con vencimiento al 19/06/2016.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar el análisis correspondiente; en atención a las respuestas vertidas en el primer y segundo periodo se concluye lo siguiente:

De la revisión al SIF, se localizaron las agendas presentadas por 5 candidatos, sin embargo, no se localizó el registro de la agenda de eventos de 7 candidatos como a continuación se describe; por tal razón, la observación quedó no atendida.
(Conclusión final 11)

Cons.	Entidad / Distrito / Ayuntamiento	Candidato	Referencia Sentencia
1	Distrito 3-San Felipe Orizatlan	Ángel Iván Díaz Serna	(2)
2	Distrito 10-Apan	Cindy Hernández De Lucio	(2)
3	Distrito 6-Huichapan	Fernando Jiménez Uribe	(2)
4	Distrito 14-Tula de Allende	Juan Manuel Cárdenas Oviedo	(2)
5	Distrito 2-Zacualtipan de Ángeles	Karen Romero Melo	(2)
6	Distrito 18-Tepeapulco	Madian Michele Puga Elizalde	(1)
7	Distrito 1-Zimapan	Sonia Ramos Salas	(1)

Al no reportar la agenda de eventos de 7 candidatos, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 143 bis del RF.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-324/2016, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en el Sistema Integral de Fiscalización a fin de que a partir del examen a las agendas presuntamente presentas por las candidatas a diputadas locales en el estado de Hidalgo, las CC. Madian Michel Puga Elizalde y Sonia Ramos Salas, se determine si subsiste o no la irregularidad, determinando lo siguiente:

Se verificó de nueva cuenta la información registrada en el SIF, determinándose lo siguiente:

Por lo que corresponde a la agenda de actos públicos del candidato del Distrito 5-Ixmiquilpan, esta fue presentada; por tal razón, la observación quedó atendida.

De los 2 candidatos señalados con (1) en la columna de “Referencia Sentencia” del cuadro que antecede, presentaron la agenda de actos públicos, por tal razón la observación quedó atendida.

De los 5 candidatos señalados con (2) en la columna de “Referencia Sentencia” del cuadro que antecede, no presentaron la agenda de actos públicos; por tal razón, la observación no quedó atendida. **(Conclusión final 11)**

Al no reportar la agenda de eventos de 5 candidatos, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF.

(...)

Espectaculares y propaganda colocada en la vía pública

(...)

Segundo Periodo

- ◆ Derivado del monitoreo se observaron espectaculares que no fueron reportados en los informes, como se muestra en el Anexo 1.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15183/16

Fecha de notificación del oficio: 14/06/2016

Sin escrito de respuesta, con vencimiento al 19/06/2016.

En atención a las observaciones determinadas en primero y segundo periodo se concluye lo siguiente.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

Del análisis a la información presentada mediante el SIF, se constató que el sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que permita identificar los gastos realizados en cuanto a espectaculares y propaganda colocada en la vía pública contenidos en el **anexo 1** de este Dictamen; por tal razón, las observaciones no quedaron atendidas. **(Conclusión final 12)**

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y RNP para elaborar una matriz de precios.

Se realizó la matriz de precios con base en las operaciones reportadas por los sujetos obligados.

Una vez identificados los gastos, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a gastos que no reporten.

Entidad	Proveedor	Concepto	Costo unitario por unidad
Hidalgo	GRUPO O PORT S.A. DE C.V.	Renta espectacular en av. Juárez no. 802 col. Centro c.p. 42000 Pachuca, Hgo. Medidas 7.00x8.00 metros correspondiente del 1 de abril al 01 de junio del 2016 para campaña a gobernador del estado de Hidalgo candidato Omar Fayad Meneses	\$25,000.00

Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de los gastos de la forma siguiente:

Entidad	Concepto	Unidades		Medida	Costo unitario	Importe	Importe que debe ser contabilizado
		(A)	(B)				
Hidalgo	Espectaculares	8		unidad	\$25,000.00	\$200,000.00	\$200,000.00
	Mantas menores 12 m.	3		unidad	\$60.00	\$180.00	\$180.00
	Muros	9 pz	198 m2	M2	\$25.00	\$4,950.00	\$4,950.00
Total							\$205,130.00

La UTF determinó que el costo al que ascienden los gastos no reportados, por concepto de 8 espectaculares, 3 mantas y 9 muros asciende a \$205,130.00.

Lo anterior incumple con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 192 del RF.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-324/2016, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en respuesta al oficio de errores y omisiones a fin de que a partir examen a las pólizas presuntamente presentadas por los CC. Madian Michele Puga Elizalde, Gabriela Juárez Romero, Fátima Lorena Baños Pérez y Roberto Márquez Díaz, se determine si subsiste o no la irregularidad, determinando lo siguiente:

De los testigos señalados con (1) en la columna de “Referencia” del **Anexo 1** del presente Dictamen, los espectaculares fueron conciliados en los registros contables, observándose en el Sistema Integral de Fiscalización la evidencia fotográfica y documental con respecto de las candidatas a Diputadas Locales Madian Michele Puga Elizalde, del Distrito 18 y Gabriela Juárez Romero, del Distrito 16 en las Pólizas Diario 8 y 6 del segundo periodo respectivamente, por tal razón la observación quedó atendida.

De los testigos señalados con (2) en la columna de “Referencia” del Anexo 1 del presente Dictamen aun y cuando se hizo la verificación de las pólizas referidas en los alegatos del partido, esta autoridad no pudo vincular los testigos de monitoreo contra los registros contables, toda vez que en el caso de las pólizas de egresos 5, 6 y 7 del segundo periodo de la candidata a diputada local por el Distrito XIII, no contiene evidencia fotográfica que permitiera hacer la vinculación respectiva y en el caso de la pólizas de diario 7 de la candidata a diputada local por el Distrito XIII, y las pólizas de diario 19 y 20 de diario del candidato a Diputado Local del Distrito XII, las muestras presentadas no corresponden con los testigos observados por tal razón no quedó atendida.

De los testigos señalados con (3) en la columna de “Referencia” del **Anexo 1** del presente Dictamen, no presentó la documentación soporte que permita identificar los gastos realizados en cuanto a propaganda colocada en la vía pública; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Como se señaló anteriormente, esta autoridad acatando lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluye respecto a los cuatro candidatos señalados en la sentencia de mérito lo siguiente:

- C. Madian Michele Puga Elizalde: respecto a la entonces candidata, se localizó documentación y evidencia fotográfica relativa al anuncio señalado en la póliza de diario 8 del segundo periodo, por lo tanto, dicha observación quedó atendida.
- C. Gabriela Juárez Romero: De igual forma, respecto del anuncio señalado de la entonces candidata, se observó documentación y evidencia fotográfica relacionada al mismo, por lo que en consecuencia, la observación previa quedó atendida.
- C. Fátima Lorena Baños Pérez: Una vez valorada la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, debe

decirse que si bien es cierto existen pólizas relativas a gastos por concepto de publicidad (anuncios espectaculares) también lo es el hecho de que no existe evidencia fotográfica que permita realizar la vinculación respectiva, siendo así el caso de las pólizas de egresos 5, 6 y 7; asimismo, en el caso de la póliza de diario número 7, la muestra presentada no corresponde a los testigos que fueron observados, por tanto, dichas observaciones no quedaron atendidas.

- C. José Roberto Márquez Díaz: Valorando la información y documentación del entonces candidato y del partido político que lo postuló, contenidas en el Sistema Integral de Fiscalización, se concluye que las muestras presentadas en el mismo, no corresponden con los testigos observados, por lo tanto, dicha observación no quedó atendida.

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y RNP para elaborar una matriz de precios.

Se realizó la matriz de precios con base en las operaciones reportadas por los sujetos obligados.

Una vez identificados los gastos, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a gastos que no reporten.

Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de los gastos de la forma siguiente:

Entidad	Concepto	Unidades	Medida	Costo unitario	Importe	Importe que debe ser contabilizado
		(A)		(B)	(C)= (A)*(B)	(D)= (A)*(B)
Hidalgo	Espectaculares	6	unidad	\$25,000.00	\$150,000.00	\$150,000.00
	Mantas menores 12 m.	3	unidad	\$60.00	\$180.00	\$180.00
	Muros	9 muros= 198 m2	M2	\$25.00	\$4,950.00	\$4,950.00
					Total	\$155,130.00

Al omitir reportar gastos por concepto de 6 espectaculares, 3 mantas y 9 muros valuados en \$155,130.00 el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127 del RF. **(Conclusión final 12)**

(...)

3.5.3 Presidente Municipal

Inicio de los trabajos de revisión

(...)

Agenda de actividades

(...)

Primer Periodo

- ◆ El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos en la cual se detallan las actividades que serían realizadas por los candidatos, como se muestra en el cuadro:

Cons.	Entidad / Distrito / Ayuntamiento	Candidato	Referencia de Sentencia
1	Municipio 13-Calnali	Godofredo Escudero Flores	(2)
2	Municipio 15-Cuautepec de Hinojosa	Jorge Hernández Araus	(2)
3	Municipio 16-Chapantongo	Sotero Santiago Santiago	(2)
4	Municipio 19-El Arenal	María de Jesús Zamora González	(2)
5	Municipio 20-Eloxochitlan	Héctor Badillo Severiano	(2)
6	Municipio 23-Francisco I. Madero	Glendy Osiris Solís Sánchez	(2)
7	Municipio 29-Huichapan	Honorato Rodríguez Murillo	(2)
8	Municipio 31-Jacala de Ledezma	Yoselin Covarrubias Herrera	(2)
9	Municipio 32-Jaltocan	Ana Gabriela Hernández González	(2)
10	Municipio 35-Lolotla	Ma. Guadalupe Campoy Bautista	(2)
11	Municipio 39-Mineral del Monte	Jorge Armenta Hernández	(2)
12	Municipio 44-Nopala de Villagrán	David Padilla Guerrero	(2)
13	Municipio 45-Omitlan de Juárez	José Luis Ordaz Ríos	(2)
14	Municipio 53-San Felipe Orizatlan	Berenice Rivera Cruz	(2)
15	Municipio 55-Santiago de Anaya	Delfina Acosta Moreno	(2)
16	Municipio 56-Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero	Bianey Laguna Hernández	(2)
17	Municipio 5-Ajacuba	Salvador Pérez Gómez	(1)
18	Municipio 61-Tepeapulco	José Manuel Meneses Hernández	(2)
19	Municipio 63-Tepeji del Rio de Ocampo	Rosa Arbelia Barrera Portillo	(2)

Cons.	Entidad / Distrito / Ayuntamiento	Candidato	Referencia de Sentencia
20	Municipio 64-Tepetitlan	Nadia López Cornejo	(2)
21	Municipio 67-Tianguistengo	Reina Carpio Hernández	(2)
22	Municipio 68-Tizayuca	Sandra Elizabeth Quintero Vera	(1)
23	Municipio 69-Tlahuelilpan	María Teresa Daniel Cruz	(2)
24	Municipio 6-Alfajayucan	Toribio Ramírez Martínez	(2)
25	Municipio 74-Tolcayuca	Alejandro Hernández León	(2)
26	Municipio 79-Xochicoatlan	J. Refugio Guillermo Vite	(2)
27	Municipio 80-Yahualica	Nancy Palafox Maya	(2)
28	Municipio 81-Zacualtipan de Ángeles	Ángel Sabas Morales Cerón	(2)
29	Municipio 82-Zapotlan de Juárez	Karla Karina Martínez Arrieta	(2)
30	Municipio 83-Zempoala	Arturo Muñoz Hernández	(2)
31	Municipio 84-Zimapan	Taniha Stephania Rivera Castillo	(2)

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15793/16

Fecha de notificación del oficio: 14/06/16

Sin escrito de respuesta, con vencimiento al 19/06/2016.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

De la revisión al SIF, se observó que el sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos de 31 candidatos al cargo de presidente municipal; por tal razón, la observación no quedó atendida. **(Conclusión final 22)**

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-324/2016, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en respuesta al oficio de errores y omisiones a fin de que a partir del examen a las agendas presuntamente presentas por los candidatos a presidentes municipales, los CC. Salvador Pérez Gómez y Sandra Elizabeth Quintero Vera, se determine si subsiste o no la irregularidad, determinándose lo siguiente:

De los candidatos señalados con (1) en la columna de “Referencia de Sentencia” del cuadro inicial de la observación, presentaron la agenda de actos públicos, por tal razón la observación quedó atendida.

De los candidatos señalados con (2) en la columna de “Referencia de Sentencia” del cuadro inicial de la observación, no presentaron la agenda de actos públicos; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Al no reportar la agenda de eventos de 29 candidatos, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF. **(Conclusión final 22)**

(...)

Gastos

Observaciones de gastos

Propaganda

Primer Periodo

- ◆ Se observaron pólizas de diario que no presentan documentación soporte, como se muestra en el cuadro:

Cons.	Entidad	Candidato	Póliza	Fecha de operación	Importe	Documentación faltante		Referencia Sentencia
						Contrato de prestación de servicios	Kardex, nota de entrada y salida	
1	Hidalgo	Concentradora	Dr 1	03/04/2016	\$265,128.44	x	x	(1)
2	Hidalgo	Concentradora	Dr 5	28/04/2016	174,000.00	x	x	(2)
				Total	\$439,128.44			

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/12321/15

Fecha de notificación del oficio: 15/05/2016

Sin escrito de respuesta, con vencimiento al 20/05/16

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

Del análisis a la información presentada mediante el SIF, se constató que el sujeto obligado, omitió presentar el contrato de prestación de servicios, los kardex y las notas de entrada y salida de almacén de dos pólizas por un monto de \$439,128.44; por tal razón, la observación quedó no atendida. **(Conclusión final 29)**

Lo anterior, incumple con lo dispuesto en los artículos 127 y 223, núm. 6, inciso i) del RF.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-324/2016, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en respuesta al oficio de errores y omisiones, en específico lo presentado en la póliza de diario 1, la cual a dicho del actor contiene un contrato de prestación de servicios y un kardex, a fin de determinar si el soporte documental es suficiente para atender lo requerido en la conclusión de referencia, determinándose lo siguiente:

De la póliza señalada con (1) en la columna de “Referencia sentencia” del cuadro inicial de la observación, se constató que presentó el contrato de prestación de servicios y el Kardex solicitado, por tal razón la observación quedó atendida por \$265,128.44.

De la póliza señalada con (2) en la columna de “Referencia sentencia” del cuadro que antecede, el PVEM presentó un contrato por los bienes adquiridos el cual carece de la totalidad de las páginas; toda vez que únicamente presenta la caratula y de la cláusula octava a la décimo tercera, careciendo de las cláusulas primera a séptima, además carece de la firma del representante del partido, por lo que no se puede determinar si este ampara la operación realizada, asimismo omitió presentar el kardex y las notas de entrada y salida de almacén; por tal razón, la observación no quedó atendida por \$174,000.00.

Al omitir presentar un contrato por los bienes adquiridos, el kardex y las notas de entrada y salida de almacén por \$174,000.00; el PVEM incumplió con lo dispuesto en los artículos 127 y 223, numeral 6, inciso i) del RF. **(Conclusión 29)**

Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-324/2016

Una vez valorada la documentación presentada por el partido político de acuerdo a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las siguientes modificaciones:

Conclusión	Cargo	Candidatos	Concepto del Gasto o Ingreso	Importes según:		
				Dictamen INE/CG190/2013	Acatamiento SUP-RAP-324-206	Importe determinado
				(A)	(B)	C=(A-B)
11	Diputado Local	Distrito 1-Zimapan, Sonia Ramos Salas Distrito 18-Tepeapulco, Madian Michele Puga Elizalde	Agenda de Actividades	7 agendas	2 agendas	5 agendas
12	Diputado Local	Distrito 18-Tepeapulco Madian Michele Puga Elizalde Distrito 16 Gabriela Juárez Romero,	Propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública	\$205,130.00	\$50,000.00	\$155,130.00
22	Presidente Municipal	Municipio 5-Ajacuba Salvador Pérez Municipio 68-Tizayuca Sandra Elizabeth Quintero Vera	Agenda de Actividades	31 agendas	2 agendas	29 agendas
29	Diputado Local y Presidente Municipal	Todos	Soporte documental en gastos de propaganda	\$439,128.44	\$265,128.44	\$174,000.00

Conclusiones en cumplimiento de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de Diputados Locales y Presidentes Municipales presentados por el PVEM correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo.

(...)

Diputado Local

Agenda de Actividades

11. El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos correspondiente a 5 candidatos al cargo de Diputado Local.

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF.

Monitoreos

Espectaculares y propaganda colocada en la vía pública

12. El sujeto obligado omitió gastos por concepto de 6 espectaculares, 3 mantas y 9 muros valuados en a \$155,130.00.

Tal situación incumple con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127 del RF.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 en relación al 243, numeral 1 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al gasto de campaña.

(...)

Presidente Municipal

Agenda de actividades.

22. El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos correspondientes a 29 candidatos al cargo de Presidente Municipal.

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF.

(...)

Concentradora

29. El sujeto obligado omitió presentar el contrato completo por las playeras adquiridas, así como el kardex y las notas de entrada y salida por un monto de \$174,000.00,

Tal situación incumple con lo dispuesto en los artículos 127 y 223 numeral 6, inciso i) del RF.

(...)

6. En consecuencia, derivado del análisis realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la Resolución identificada con la clave INE/CG580/2016, tocante al cumplimiento realizado por el partido político apelante, se determinó revocar lo relativo a las conclusiones 11, 12, 22 y 29 del Dictamen Consolidado y respecto de la cual se sancionó al Partido Verde Ecologista de México; en cumplimiento de lo anterior, esta autoridad procede a dictar un nuevo acuerdo.

7. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-324/2016.

Así, una vez aprobado el presente Acuerdo, se informará al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones económicas impuestas.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, mismo que para el ejercicio 2016, corresponde a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece "A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier

disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en el presente Acuerdo en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario al sujeto obligado, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización (UMA’s).

8. Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

En este sentido, mediante el Acuerdo número CG/002/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se le asignó al Partido Verde Ecologista de México como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2017, el monto siguiente:

Partido Político	Monto de financiamiento público
Partido Verde Ecologista de México	\$2,294,477.09

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido político en comento esta legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido esta autoridad electoral, cuenta con información del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la cual informa que el Partido Verde Ecologista de México tiene saldos pendientes por cubrir al mes de diciembre de dos mil dieciséis por \$6,338,701.89 (seis millones trescientos treinta y ocho mil setecientos un pesos 89/100 M.N.).

De lo anterior se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del referido partido político, pues aun cuando tuviere la obligación de pagar sanciones, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que se establece en el presente Acuerdo.

9. Que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución **INE/CG580/2016**, relativas al Partido Verde Ecologista de México, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **30.4 Partido Verde Ecologista de México, por lo que hace al inciso a), relativo a la conclusión 29; con respecto al inciso e), conclusión 12 y en relación al inciso h), las conclusiones 11 y 22**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria materia del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

30.4 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

(...)

De la revisión llevada a cabo se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Verde Ecologista de México son las siguientes:

- a) 10** Faltas de carácter formal: Conclusiones **6, 7, 13, 18, 19, 24, 25, 28, 29, 31, 36 y 37**
- b) 1** Falta de fondo de carácter sustancial: Conclusión **2 y 4**
- c) 1** Falta de fondo de carácter sustancial: Conclusión **3**
- d) 1** Falta de fondo de carácter sustancial: Conclusión **10**
- e) 3** Faltas de fondo de carácter sustancial: Conclusiones **12, 23 y 32**
- f) 1** Falta de fondo de carácter sustancial: Conclusión **30**
- g) 2** Faltas de fondo de carácter sustancial: Conclusiones **9 y 21**

h) 2 Faltas de fondo de carácter sustancial: Conclusiones **11 y 22**

i) 6 Faltas de fondo de carácter sustancial: Conclusiones **14, 15, 26, 27, 33 y 34**

a) 10 Faltas de carácter formal: Conclusiones **6, 7, 13, 18, 19, 24, 25, 28, 29, 31, 36 y 37**

(...)

Concentradora

Conclusión 29

“29. El sujeto obligado omitió presentar el contrato completo por las playeras adquiridas, así como el Kardex y las notas de entrada y salida por un monto de \$174,000.00.”

Tal situación incumple con lo dispuesto en los artículos 127 y 223, numeral 6, inciso i) del RF.

(...)

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
<i>29. El sujeto obligado omitió presentar el contrato completo por las playeras adquiridas, así como el Kardex y las notas de entrada y salida por un monto de \$174,000.00</i>	Omisión

(...)

Ahora bien, debe advertirse que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Resulta necesario señalar que toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-324/2016 ordenó se valorara la documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, en particular lo relativo a la póliza de diario 1, esta autoridad en pleno acatamiento a lo ordenado, consideró atendido lo conducente en la

observación realizada en el Dictamen que forma parte del presente Acuerdo, sin embargo, ello no implica que exista modificación en el monto de la sanción impuesta.

No se modifica la sanción originalmente impuesta en la resolución revocada toda vez que la calificación de las faltas formales son valoradas en su conjunto, de acuerdo al número de faltas de esa naturaleza, lo cual no implica que se impongan con base a la cuantía o monto de la irregularidad detectada y no subsanada, es por ello que el monto final de la sanción permanece intocado no obstante se atendió lo ordenado por la autoridad jurisdiccional señalada en el párrafo que antecede.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de hasta 50% **(cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$21,181.60 (veintiún mil ciento ochenta y un pesos 60/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

(...)

e) 3 Faltas de fondo de carácter sustancial: Conclusiones 12, 23 y 32

(...)

Monitoreos

Espectaculares y propaganda colocada en la vía pública

“12. El sujeto obligado omitió gastos por concepto de 6 espectaculares, 3 mantas y 9 muros valuados en \$155,130.00.”

Tal situación incumple con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127 del RF.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 en relación al 243, numeral 1 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al gasto de campaña.

(...)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al observarse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los sujetos obligados, como consta en el Dictamen Consolidado.

En este sentido, la notificación en comento se realizó en términos de lo establecido en el Acuerdo INE/CG399/2016, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se determinaron las reglas para notificar a los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, los errores y omisiones técnicas en comento; consecuentemente, se solicitó al instituto político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del oficio correspondiente, teniendo la obligación de recabar el acuse de la comunicación y entregarlo a la autoridad electoral; lo anterior a efecto que los sujetos obligados presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuesta al oficio referido.

Es importante destacar que la autoridad electoral con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los candidatos a los cuales se les detecten omisiones

o conductas infractoras que puedan actualizar responsabilidades administrativas en la materia, adicionalmente solicitó al partido político los invitara a la confronta realizada por la autoridad el dieciséis de junio del año dos mil dieciséis para hacer de su conocimiento las observaciones resultantes de la revisión a los informes de campaña.

Consecuente con lo anterior, los sujetos obligados no obstante que presentaron un escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, y que en su contenido manifestaron presentar la documentación correspondiente para subsanar la observación en el Sistema Integral de Fiscalización, del análisis respectivo se advirtió que los sujetos obligados enunciaron de forma genérica documentación, la cual no se encuentra referenciada con el número de póliza y la documentación soporte respectiva, o en su caso, no se advirtió el registro correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político correspondiente, con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito y así, salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de las sanciones correspondientes, determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en las consecuencias de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las*

obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “*El candidato es responsables solidarios del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.*”

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido registrar gastos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.¹

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden

deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues no

presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las diversas conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las **conclusiones 12, 23 y 32** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Hidalgo.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar gastos realizados **en espectaculares y propaganda en la vía pública**, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-

2016, en el estado de Hidalgo, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Verde Ecologista de México omitió reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a:

Descripción de las Irregularidades observadas
12. El sujeto obligado omitió gastos por concepto de 6 espectaculares, 3 mantas y 9 muros valuados en \$155,130.00
(...)
(...)

Como se describe en el cuadro que antecede, en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”), se expone el modo de llevar a cabo la violación a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Hidalgo.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Hidalgo.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la norma transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos

aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los partidos políticos y coaliciones en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “como una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los partidos políticos y coaliciones en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos, se encuentra regulada en el artículo 318 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 318.

Monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos

- 1. La Comisión, a través de la Unidad Técnica, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo en diarios, revistas y otros medios*

impresos tendentes a obtener el voto o promover a los precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargo de elección popular.

2. Los resultados obtenidos en el monitoreo serán conciliados con lo reportado por los partidos, coaliciones y candidatos y aspirantes en los informes de ingresos y gastos aplicados a las precampañas y campañas.

3. La Comisión a propuesta de la Unidad Técnica, establecerá la metodología para el monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a precandidatos y candidatos de los partidos políticos y coaliciones, así como de los candidatos independientes durante los Procesos Electorales.

4. El monitoreo consistirá en reunir, clasificar y revisar la propaganda que se publique en medios impresos locales y de circulación nacional tendentes a obtener o promover a precandidatos o candidatos y candidatos independientes o bien promocionar genéricamente a un partido político y/o coalición durante el Proceso Electoral.

5. El costo de la propaganda de medios impresos no reportados por los partidos políticos; coaliciones, candidatos y aspirantes, se determinará conforme a lo establecido en el Artículo 27 del presente Reglamento.

6. El monto de la propaganda no reportada o conciliada por los partidos políticos y aspirantes se acumulará a los gastos de precampaña de la elección de que se trate.

7. El monto de la propaganda no reportada o no reconocida por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, durante los procesos electorales se acumulará a los gastos de campaña de la elección de que se trate y de ser el caso, se prorrateará en los términos que establece el Reglamento.

8. El periodo de monitoreo de medios impresos para precampaña dará inicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de Instituciones, y para campaña local, deberá ser determinado conforme a los acuerdos que para tal efecto apruebe el Consejo General.

9. El periodo de monitoreo de medios impresos para campaña dará inicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley de Instituciones.

10. La Comisión podrá solicitar el apoyo de la Coordinación Nacional de Comunicación Social (CNCS) y de la estructura desconcentrada del Instituto con el objeto de hacerse llegar de elementos de prueba suficientes a través del monitoreo de la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos durante las precampañas y campañas.

11. La Unidad Técnica realizará conciliaciones semanales de las muestras o testigos incorporadas en el sistema en línea de contabilidad, contra lo detectado en el monitoreo y pondrá a disposición del partido, coalición o candidato independiente los resultados.”

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas políticas; ya que permite a la Unidad de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los partidos y coaliciones bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

Ahora bien, dada la naturaleza y finalidad de los monitoreos, es inconcuso que este sistema constituye una herramienta indispensable para verificar el cumplimiento de las normas en materia de financiamiento, lo cual pone en evidencia que se trata de instrumentos fiables y dotados de valor probatorio para determinar las posibles infracciones cometidas a la normatividad electoral, por ser esa precisamente la función para la cual fueron diseñados en la legislación.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. De esta forma, si bien en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 462, numeral 2 que sólo las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, mientras que las pruebas técnicas harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; la Sala Superior ha señalado que cuando se trata de imágenes, es casi imposible hacerlas constar en un documento, pues para describirlas de manera exacta es necesario utilizar una gran cantidad de palabras, lo cual haría casi imposible el intento de consignar en un documento el resultado de un monitoreo que comprenda varios elementos registrados.

Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga costar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos

carecerían de razón; según se enfatiza en el SUP-RAP 133/2012 en donde se asigna pleno valor probatorio a los Monitoreos realizados por el Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones.

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; misma que señala que:

“...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo, como podría ser otro documento elaborado por la propia autoridad, cuyo contenido diverja del informe, según se establece en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-117/2010.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas en las **conclusiones 12, 23 y 32**, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Verde Ecologista de México se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de

peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las **conclusiones 12, 23 y 32** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al sujeto obligado infractor se traducen en unas infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido cometió una sola irregularidad que se traduce en faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse las irregularidades en comento, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados al no reportarlos dentro de su Informe de Campaña.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el partido infractor /la coalición infractora se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de diversas faltas de fondo o sustantivas en las que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida se vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para

disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos que realizó durante el periodo establecido; por lo tanto, la irregularidad se tradujo en faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido en reiteración y sistematicidad.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago, así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando ocho del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 12

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios

sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en
- el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$155,130.00 (ciento cincuenta y cinco mil ciento treinta pesos 00/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la

sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor/de la coalición infractora, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida de Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento. .

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen

mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto** y las normas infringidas [artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$232,695.00 (doscientos treinta y dos mil seiscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de hasta **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$232,695.00 (doscientos treinta y dos mil seiscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N).**

(...)

h) 2 Faltas de fondo de carácter sustancial: Conclusiones 11 y 22

(...)

Diputado Local

Agenda de Actividades

11. El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos correspondiente a 5 candidatos al cargo de Diputado Local.

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF.

(...)

Presidente Municipal

Agenda de actividades.

22. El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos correspondientes a 29 candidatos al cargo de Presidente Municipal.

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF.

(...)

Descripción de las Irregularidades observadas
11 El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos correspondiente a 5 candidatos al cargo de Diputado Local.
22. El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos correspondientes a 29 candidatos al cargo de Presidente Municipal.

(...)

Resulta necesario señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-324/2016 ordenó la revisión de la información reportada en el sistema de contabilidad en línea a efecto de determinar si subsistía o no la irregularidad reprochada por el

apelante en las conclusiones 11 y 22, relativas a la presentación de agenda de eventos de diversos candidatos.

En función de lo anterior, esta autoridad consideró que si bien es cierto en relación a la conclusión 11 se señalaron siete candidatos en la resolución primigenia, sólo respecto de dos de ellos se consideraron subsanadas las observaciones notificadas, por lo tanto, es procedente modificar únicamente la sanción impuesta, ya que no deja de ser sancionada la inobservancia a la normatividad electoral respecto de los otros cinco candidatos.

De igual forma, en relación a la conclusión 22, en la revocada resolución se señalaron treinta y un candidatos omisos en presentar agenda de eventos; esta autoridad en pleno acatamiento y revisando las constancias del sistema de contabilidad en línea referido por la autoridad jurisdiccional en su sentencia, consideró subsanadas las observaciones únicamente respecto de dos de ellos, permaneciendo en dicho apartado sancionatorio la infringida conducta relativa a la omisión de presentar agenda de eventos de veintinueve de ellos, es por ello que únicamente se modifica la parte relativa a la sanción impuesta originalmente en pleno acatamiento a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 11

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como LEVE en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió presentar la agenda de los eventos políticos de los candidatos celebrados durante el período de campaña, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del

infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como de gravedad leve, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir presentar la agenda de los eventos políticos de 5 (cinco) candidatos** celebrados en el periodo de campaña y la norma infringida [artículos 143 bis del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente a **20** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, por cada agenda no presentada es decir **100 (cien)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, cantidad que asciende a un total de **\$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de hasta 50% **(cincuenta) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 22

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como LEVE en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió presentar la agenda de los eventos políticos de los candidatos celebrados durante el período de campaña, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como de gravedad leve, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la

sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir presentar la agenda de los eventos políticos de 29 (veintinueve)** candidatos celebrados en el periodo de campaña y la norma infringida [artículos 143 bis del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente a **20** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, por cada agenda no presentada es decir **580 (quinientos ochenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, cantidad que asciende a un total de **\$42,363.20 (cuarenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 20/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de hasta 50% **(cincuenta) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$42,363.20 (cuarenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 20/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

10. Que a continuación se detallan las sanciones originalmente impuestas al Partido Verde Ecologista de México en la Resolución INE/CG580/2016, en su Resolutivo **CUARTO**, así como las modificaciones procedentes de acuerdo a lo razonado en el presente Acuerdo:

Resolución INE/CG580/2016			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
"11. El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos correspondiente a 7 candidatos al cargo de Diputado Local."	N/A	Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$10,225.60	11. El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos correspondiente a 5 candidatos al cargo de Diputado Local.	N/A	Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,304.00
12. El sujeto obligado omitió el registro contable de los gastos realizados en cuanto a espectaculares y propaganda colocada en la vía pública valuados en \$205,130.00."	\$205,130.00	Con una reducción de hasta 50% (cincuenta) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$307,695.00	12. El sujeto obligado omitió gastos por concepto de 6 espectaculares, 3 mantas y 9 muros valuados en \$155,130.00	\$155,130.00	Con una reducción de hasta 50% (cincuenta) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$232,695.00
"22. El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos correspondientes a 31 candidatos al cargo de Presidentes Municipales."	N/A	Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$45,284.80	22. El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos correspondientes a 29 candidatos al cargo de Presidente Municipal.	N/A	Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$42,363.20
29. El sujeto obligado omitió presentar los contratos de prestación de servicios, kardex y nota de entrada y salida de dos pólizas por un monto de \$439,128.44"	N/A	Una reducción de hasta 50% (cincuenta) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$21,181.60	29. El sujeto obligado omitió presentar el contrato completo por las playeras adquiridas, así como el Kardex y las notas de entrada y salida por un monto de \$174,000.00	N/A	Una reducción de hasta 50% (cincuenta) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$21,181.60²

² El monto de la sanción final una vez acatado lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es el mismo que originalmente fue impuesto al partido político apelante en la Resolución primigenia, no obstante que en efecto, al haberse revocado por la autoridad jurisdiccional la conclusión 29, debe considerarse que esta última forma parte de un conjunto de conclusiones agrupadas en el inciso a) del apartado 30.4 del Partido Verde Ecologista de México, mismas que tienen la característica de ser faltas de forma o formales, las cuales fueron sancionadas en su conjunto, sin que ello implique determinar o imponer una sanción en función al monto involucrado de las mismas, por lo que si bien es cierto una vez atendido lo ordenado por la autoridad jurisdiccional da como resultado que el monto involucrado de la conclusión sancionatoria 29 es menor al señalado en la resolución revocada, de manera alguna modifica la sanción que se impone por tratarse de una falta de tipo formal.

11. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **8 y 9** del Acuerdo de mérito, por lo que hace a las **conclusiones 11, 12, 22 y 29**, se modifica el Punto Resolutivo **CUARTO** para quedar de la manera siguiente:

(...)

R E S U E L V E

(...)

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **30.4** de la Resolución **INE/CG580/2016**, en relación al Considerando **9** del presente Acuerdo, se sanciona al **Partido Verde Ecologista de México** de la siguiente manera:

(...)

a) 10 Faltas de carácter formal: Conclusiones **6, 7, 13, 18, 19, 24, 25, 28, 29, 31, 36 y 37**

Con una reducción de hasta 50% (**cincuenta**) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$21,181.60 (veintiún mil ciento ochenta y un pesos 60/100 M.N.)**.

(...)

e) 3 Faltas de fondo de carácter sustancial: Conclusiones **12, 23 y 32**

Conclusión 12

Con una reducción de hasta 50% (**cincuenta**) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$232,695.00**

(doscientos treinta y dos mil seiscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N).

(...)

h) 2 Faltas de fondo de carácter sustancial: Conclusiones 11 y 22

Conclusión 11

Con una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

Conclusión 22

Con una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$42,363.20 (cuarenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 20/100 M.N.)**.

(...)

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG579/2016** y la Resolución **INE/CG580/2016**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio dos mil dieciséis, derivado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos

y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Hidalgo, por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México respecto de las **conclusiones 11, 12, 22 y 29**, en los términos precisados en los Considerandos **6, 9, 10 y 11** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-324/2016, remitiéndole para ello copias certificadas de las constancias atinentes.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a efecto de que las multas determinadas en el presente Acuerdo sean pagadas en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya quedado firme. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.

SEXO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**